

Viedma, a los 30 días del mes de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: D.B.L. C/ L.A.I. S/ PLAN DE PARENTALIDAD, Expte. N° VI-01863-F-2024, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 27/11/2025 la actora presentó liquidación, adjuntó documental y solicitó el reembolso del 50% por parte del Sr. L. de lo que indicó como gastos extraordinarios.-

2.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 10/12/2025 el demandado contestó respecto de la liquidación presentada y acompañó documental de gastos realizados por su parte sin presentar liquidación. Manifestó el rechazo de los gastos que no fueran previamente acordados en virtud del acuerdo que efectuaron ante la alzada y desconoció cualquier documento que no fuera una formal factura y/o ticket de compra acreditado.-

Manifestó en dicho escrito que conserva algunas constancias (las que acompañó como documental) los cuales no considera como gastos extraordinarios y que, subsidiariamente, y para el caso de hacerse lugar a liquidación de la contraria, también deben considerarse a los gastos por él efectuados. En dicho listado incluyó gastos en supermercado (tickets de la C.O., D. y U.), gastos de indumentaria deportiva y calzado (comprobantes de S.D., L.M., N.i.d. y L.A. por el mismo concepto), un comprobante por evento de Halloween y transferencias efectuadas a la psicólogas A.V. y V.C., transferencias a los médicos C. y P.; comprobantes de pago de matrícula y reserva de matrícula G. y por examen de inglés "T." así como el pago de ó.B.. Por último en dicha lista incluyó una transferencia a Mercado Pago del día 03/11/2025 (19,26 hs) a la cuenta de la actora en concepto, según dijo y no fue controvertido, de viaje de deportes de uno de los hijos.-

3.- De la documental acompañada se corrió traslado a la actora el que fuera contestado en fecha 18/12/2025. Manifestó que el alimentante incurre en contradicciones en su presentación lo que dificulta saber cuál es su interpretación respecto de los gastos extraordinarios porque por un lado negó toda la documental y expuso que se opone a todo documento que no sea un ticket o factura y, sin embargo, reclama como gastos realizados por él transferencias a distintas personas que no se encuentran respaldadas por ticket o factura. Continuó diciendo que en la audiencia ante la Cámara -la que transcribe en soporte audiovisual en algunos párrafos- fue el mismo L. quien propuso que entre los gastos extraordinarios se encuentren los derivados de salud y además se refirió a las terapias de los hijos y a sus maestras particulares para las áreas de inglés,

lengua y matemática. Dijo que son las mismas profesionales que incluyó en la planilla de liquidación y que ninguna otorga recibos formales. Agregó que incluso reconoció y reembolsó el gasto por el viaje a L.M. para jugar al fútbol de S. pero se niega a pagar los gastos derivados de la terapia. Por último rechazó todos los comprobantes de gastos de supermercado acompañados por el alimentante y las transferencias a N.M., A.L., L.A., N.G. y N.B. así como aquellas efectuadas en casas de deportes. Reconoció los gastos efectuados por el Sr. L. a las psicólogas, la matrícula de la escuela abonada el 12/12/2025 y el examen de inglés T., por lo que practicó nueva liquidación.-

4.- Por último en fecha 06/02/2026 la actora reconoció que hubo un error en su última liquidación presentada toda vez que omitió considerar que el comprobante de pago escuela G. por la suma de \$784.300 de fecha 09/12/2025 debe ser reconocido por lo que practicó otra liquidación peticionando se apruebe.-

5.- Efectuado el relato sucinto de la incidencia, en la tarea de resolver lo peticionado y liquidado en concepto de gastos extraordinarios, vale resaltar que esta judicatura celebró una audiencia con las partes con fines conciliatorios (ver acta de fecha 12/03/2026) no tanto para resolver las presentes liquidaciones sino para acordar cuáles serían los conceptos que integran -en su dinámica familiar- los gastos extraordinarios de sus hijos y evitar futuros conflictos por la misma cuestión, la que lamentablemente se cerró sin posibilidad de acuerdo. Lo cierto es que en el acuerdo celebrado en la alzada los gastos extraordinarios quedaron bastante imprecisos, o al menos, librados a que las partes deban consensuarlos antes de efectuarlos y, en ocasiones, la extraordinariedad de determinados gastos o su urgencia atenta contra este previo consenso entre las partes. Ello sin dejar de lado que en el estado en que se encuentra la presente conflictiva familiar cada cosa que uno/a y otro/a hacen es motivo de nuevas disputas judiciales que recrudecen y arraigan el conflicto.-

6.- Ahora bien, efectuada esa aclaración, y ya puesta a resolver adelante que haré lugar a los gastos extraordinarios efectuados por la actora y también por el demandado por los siguientes conceptos: salud (gastos de consultas médicas, cardiológicas y dermatológicas); tratamiento psicológico; gastos oftalmológicos; maestras particulares de inglés, lengua y matemáticas; uniformes escolares; gastos de matrícula escolar y su reserva y viaje deportivo de S.. Doy razones de cada concepto incluido:

a) Respecto de los gastos de salud no cubiertos por la obra social, ello no puede ser objeto de desconocimiento por ninguna de las partes puesto que forma parte del acuerdo firmado ante la Cámara de Apelaciones. Luego en la audiencia celebrada en salas

separadas con cada una de las partes, ambos han reconocido que los médicos a los que concurren sus hijos no están cubiertos en un 100% por la obra social y tienen que pagar coseguros, en el mejor de los casos, o toda la consulta en forma particular. Así es que ambos presentan gastos en los médicos C. y P. así como la dermatóloga D.L. y el médico cardiólogo. La misma suerte corren los gastos gastados en óptica B. que el alimentante incluyó como gastos por él efectuados ya que ambos padres conocen de la necesidad del uso de anteojos de sus hijos.-

Aquí, y antes de continuar discriminando los conceptos incluidos, quiero aclarar que coincido con la actora en que el escrito de responde del demandado de fecha 10/12/2025 resulta contradictorio en varios aspectos, en especial a lo que hace al desconocimiento de documental acompañada por la contraria como tickets y transferencias de Mercado Pago que él mismo adjuntó, también, como soporte de los gastos que efectuó aunque no practicó liquidación. Actualmente con el auge de las billeteras virtuales la mayor parte de los consumos, pagos de honorarios y gastos que se realizan son mediante transferencias desde Mercado Pago y, en menor medida, por transferencias bancarias, lo que queda acreditado con el comprobante que brinda la plataforma al que debe reconocérsele valor probatorio en juicio. No hacerlo consagraría un ritualismo formal excesivo que obligaría a la parte que reclama a librar sendos oficios para comprobar su veracidad y ello sería no sólo injusto sino que equivaldría a apañar la conducta de aquél progenitor que no quiere pagar recrudesciendo más el conflicto familiar. Los gastos extraordinarios son para los hijos, no se trata de sumas de dinero debidas a un tercero en el marco de la una obligación dineraria, por ello que en su reconocimiento y determinación deben aplicarse los mismos principios que en los alimentos derivados de la responsabilidad parental porque pertenecen a dicha categoría, la única diferencia es que son gastos que exceden las erogaciones ordinarias devenidas de la manutención de los hijos. Además, aplicando aquí la buena fe, la solidaridad familiar y las co-responsabilidades parentales tanto el Sr. L. como la Sra. D. conocen perfectamente en qué gastan sus hijos y cuáles son sus necesidades por lo cual decir que los gastos liquidados por la madre son improbables y luego reconocer que él mismo efectuó gastos por los mismos conceptos desconocidos resulta contradictorio e inaceptable.-

Por ello los gastos efectuados por ambas partes en concepto de cardiólogo, pediatras, dermatóloga, farmacia y óptica son gastos extraordinarios y procede su liquidación, al menos en esta incidencia, sin perjuicio que luego las partes realicen un nuevo acuerdo.-

b) Gastos derivados de terapia psicológica: lo mismo que ha sido expuesto aplica para la

terapia psicológica que sus hijos llevaron a cabo el año pasado. Ello no sólo devino necesario por la separación y el conflicto surgido entre sus padres sino que además fue reconocido por el alimentante en su escrito de fecha 10/12/2025 en que introdujo gastos derivados de la psicóloga de L. (Lic. A.V.) y de S.. Entonces dichos conceptos liquidador por la actora deben prosperar debiendo incluirse como gastos extraordinarios realizados por ambos el tratamiento psicológico con V. y C..-

c) Profesoras particulares y examen de inglés: respecto del examen T. ambos progenitores lo incorporaron en sus presentaciones como un gasto extraordinario (tema no controvertido) por lo que va de suyo que la preparación para dicho examen también lo es y debe reconocerse a la profesora particular de inglés K.S. tal como fue liquidado por la actora. Respecto de las profesoras de lengua y matemática en la audiencia cada una de las partes reconoció que sus hijos atravesaron por dificultades en algunas asignaturas en el 2025 y debieron recibir apoyo de maestras particulares por lo que corresponde hacer lugar a su inclusión y liquidación de los gastos generados.-

d) Por último sobre la matrícula paga y su reserva no hay controversias en atención al reconocimiento de ambas partes de ser un gasto extraordinario así como lo es la compra de uniformes para el inicio lectivo que corre la misma suerte y debe reconocerse. Por lo que corresponde hacer lugar a los conceptos liquidados como compra de uniformes por las sumas de \$17.868,75 y de \$ 12.103,10.-

7.- Por su parte los gastos de compra de mercadería en supermercado, eventos infantiles al que concurren los hijos (halloween), compra de ropa deportiva y útiles escolares son gastos ordinarios así como también lo son los pagos mensuales de las actividades deportivas que se encuentran comprendidos dentro de la cuota alimentaria. En su mérito la actora deberá excluir de su liquidación el ítem "fútbol meses atrasados hasta agosto" aunque haya sido liquidado de esta manera porque en dicha fecha se efectuó el acuerdo ante la Cámara, pues es un concepto integrante de la prestación alimentaria y los progenitores no han pactado nada al respecto ni consensuado sobre su inclusión, tal como ellos mismos se han comprometido ante el Tribunal de la alzada.-

8.- Por todo lo expuesto la Sra. D. deberá reformular la liquidación presentada en fecha 06/02/2026 cumpliendo con lo expuesto en el considerando anterior y reconociendo el gasto efectuado por el progenitor en la óptica B. y en el viaje de fútbol a L.M. que fue abonado mediante transferencia de Mercado Pago a la cuenta de la actora el día 03/11/2025 (19,26 hs) por un total de \$46.000.-

Asimismo se le solicita a las letradas de la actora que al momento de confeccionar la

nueva liquidación con los parámetros aquí resueltos al liquidar lo pagado por la contraparte procedan a imputar el gasto de manera explícita como lo han hecho con los demás conceptos liquidados de manera de favorecer el control de la contraria y de esta judicatura.-

Por todo lo expuesto en el marco del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Hacer saber a la Sra. B.L.D. que deberá readecuar la liquidación por gastos extraordinarios con los parámetros dispuestos en el considerandos precedentes.-

II.- Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios para la etapa oportuna.-

III.- Regístrese y protocolícese.-

PAULA FREDES

JUEZA